



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 327

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 23 de septiembre de 1999

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 1999 SENADO

por la cual se dictan normas sobre la profesión contable, se reorganiza la Junta Central de Contadores y se crea el Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO UNICO

Objeto y definiciones

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones generales sobre la profesión contable, reorganizar la Junta Central de Contadores y desarrollar parcialmente el artículo 26 de la Constitución Política.

Artículo 2°. La Contaduría Pública es una profesión liberal, cuyo ejercicio implica una función social que garantiza el orden institucional, especialmente las relaciones económicas entre el Estado y los particulares, o de éstos entre sí. En tal virtud, tiene por objeto satisfacer necesidades de la sociedad mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis, control, e información de los hechos económicos y sociales.

Artículo 3°. La Contaduría Pública propenderá porque sus acciones se encuentren ajustadas a los postulados de protección de los patrimonios económicos, ecológicos y culturales de la Nación, y de prevalencia del interés general sobre el interés particular.

Artículo 4°. El Contador Público es depositario de la confianza pública y sus actuaciones pertenecen al orden público económico. Por ello otorga Fe Pública, cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe documentos sobre actividades propias de su profesión.

Artículo 5°. Para ejercer la profesión de Contador Público se requiere poseer título profesional en Contaduría Pública, conferido por una universidad legalmente reconocida por el Gobierno Nacional, acreditar experiencia no inferior a un año en actividades relacionadas con la profesión contable, aprobar el examen sobre aptitudes y conocimientos establecido por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, estar inscrito ante dicho Colegio y poseer número de registro de inscripción profesional vigente, el cual se acreditará con la tarjeta profesional respectiva, expedida por esa institución. Así mismo, para ejercer las actividades propias de la profesión, las Organizaciones Profesionales de

Contadores Públicos deberán estar inscritas ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública y poseer la tarjeta de registro correspondiente expedida a su favor.

Artículo 6°. Tratándose de personas que ostenten la calidad de Contadores Públicos, por poseer título profesional conferido por instituciones extranjeras de educación superior, éstas deberán acreditar que la institución universitaria pertenece a un país con el cual Colombia ha celebrado convenio sobre reciprocidad de títulos, refrendado por el organismo nacional autorizado para el efecto.

Parágrafo. Los ciudadanos extranjeros solicitantes de inscripción en el registro de inscripción profesional, además de cumplir los requisitos establecidos en la presente ley, y el reglamento del Colegio Profesional para este fin, deberán acreditar residencia en el país no inferior a cinco (5) años.

Artículo 7°. El número de registro de inscripción profesional asignado por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública se acreditará con la tarjeta profesional y servirá para identificar al Contador Público, quien deberá usarlo en todos sus actos profesionales.

Artículo 8°. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública determinará los requisitos para la inscripción profesional y la expedición de la respectiva tarjeta, al igual que para su renovación, en tal sentido podrá realizar las pruebas, evaluaciones o exámenes que considere convenientes.

Los registros de inscripción profesional autorizados por la Junta Central de Contadores con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su validez hasta tanto se adopten los requisitos y el procedimiento aplicable para su renovación, por parte del Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

TITULO II

CAPITULO I

De la Junta Central de Contadores

Artículo 9°. La Junta Central de Contadores, creada por medio del Decreto 2373 de 1956. Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Educación Nacional, es el Tribunal Disciplinario de la profesión contable en Colombia, con funciones de inspección y vigilancia sobre su ejercicio.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, la Junta Central de Contadores será una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 10. Para el desarrollo de sus funciones, la Junta Central de Contadores estará dirigida por una Sala General integrada por once (11) Contadores Públicos con más de diez (10) años de experiencia quienes tendrán la calidad de Consejeros que serán designados de la siguiente forma:

a) Cinco (5) Consejeros en representación del Gobierno Nacional de candidatos propuestos a razón de uno (1) por la Superintendencia Bancaria, uno (1) por la Superintendencia de Sociedades, uno (1) por la Superintendencia de Valores, uno (1) por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y uno (1) por la Contaduría General de la Nación.

b) Seis (6) Consejeros designados por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Dichos Consejeros desempeñarán sus funciones en forma permanente, tendrán un período de cinco (5) años, contados a partir del mes de enero siguiente a su designación, y no podrán ser reelegidos ni ejercer la profesión durante su encargo, con excepción de la cátedra universitaria, de conformidad con la normatividad vigente.

La escala salarial y la remuneración a ellos aplicable, será fijada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La Junta Central de Contadores tendrá además la planta de personal necesaria para atender las funciones expresamente atribuidas.

Artículo 11. Para el estudio y consideración de los temas de que se ocupa la Junta Central de Contadores, la misma se dividirá en dos Salas individuales, Disciplinaria y de Inspección y Vigilancia, compuesta cada una por un número razonable de miembros, conforme al reglamento que para el efecto expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley. En tanto se expida dicho reglamento, la Junta se reunirá en atención a sus propias necesidades.

Parágrafo. Las salas de la Junta Central de Contadores se reunirán y actuarán conforme al reglamento que sobre el particular expida ese organismo.

Artículo 12. Para la elección de los miembros de la Junta Central de Contadores, el Consejo Directivo del Colegio Profesional de la Contaduría Pública solicitará de los Colegios Seccionales un candidato que cumpla los requisitos establecidos y que posea cualidades de honorabilidad, respetabilidad y conocimiento de la ética contable.

Las faltas absolutas de los Consejeros serán suplidas con la designación de un nuevo consejero, conforme a la designación inicial estipulada en la presente ley.

Parágrafo. Se entiende por falta absoluta, la ausencia en forma injustificada a más de tres reuniones plenas de la Junta Central de Contadores, a cualquiera de sus salas, estando obligado a ello.

Artículo 15. Para ser elegido Consejero, miembro de la Junta Central de Contadores, se requiere ser nacional colombiano y acreditar uno cualquiera de los siguientes requisitos: Que ha ejercido la cátedra universitaria por lo menos durante un (1) año, que se ha desempeñado en el nivel asesor o directivo en entidades de inspección, control o vigilancia del Estado, o que posee título de posgrado conferido por una institución de educación superior reconocida por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. No podrán ser designados Consejeros, miembros de la Junta Central de Contadores, quienes hayan sido sancionados por faltas contra la ética profesional, o condenados por la comisión de delitos contra la Fe Pública o el patrimonio económico.

Artículo 14. Respecto de los Consejeros, miembros de la Junta Central de Contadores obran las mismas causales de inhabilidad, impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

Artículo 15. Los señores Consejeros, dentro del año siguiente a su retiro, no podrán ocupar ningún cargo en entidades u organizaciones profesionales de Contadores Públicos que hayan sido materia de investigación disciplinaria por parte de la Junta Central de Contadores.

Artículo 16. Son funciones de la Junta Central de Contadores:

1. Ejercer la inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión contable, para garantizar el correcto desempeño de la Contaduría Pública por parte de los Contadores Públicos, de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, de los docentes en las distintas instituciones y de los demás estamentos que desarrollan actividades conexas con la

profesión, para que lo hagan de conformidad con las normas legales, y de acuerdo con los postulados que rigen la profesión contable, sancionando en los términos de ley a quienes violen tales disposiciones.

2. Aplicar el régimen disciplinario a los Contadores Públicos, a las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos y a los demás estamentos que realizan actividades relacionadas con la ciencia contable, así como velar por el estricto cumplimiento de las demás normas aplicables en materia profesional.

3. Denunciar ante las autoridades competentes a quien se identifique y firme como Contador Público u Organización Profesional de Contadores Públicos, sin estar inscrito como tal, o ejerza ilegalmente la profesión.

4. Expedir los reglamentos y los procedimientos relacionados con el ejercicio de la función de inspección y vigilancia de la profesión, aplicación del régimen disciplinario y demás atribuciones legales.

5. Propender por el mejoramiento del nivel académico de las facultades de Contaduría Pública y colaborar con las autoridades universitarias y profesionales con el fin de lograr una óptima formación de los profesionales. Así mismo, procurar el mejoramiento de la calidad de los cursos y seminarios que a título de educación no formal se ofrezcan en el país en materias relacionadas con la profesión contable.

6. Establecer Juntas Seccionales en las distintas ciudades del país que lo requieran y delegar en ellas las funciones que se consideren pertinentes.

7. Dictar su reglamento interno y expedir los demás actos, resoluciones, instrucciones y procedimientos relativos al ejercicio de la Contaduría Pública, los cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los Contadores Públicos u Organizaciones Profesionales que desarrollen actividades relacionadas con la profesión contable.

8. Expedir, a costa del interesado, los documentos y certificaciones que correspondan al ejercicio de sus funciones.

9. Actuar como organismo consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

10. Fijar los salarios y remuneraciones de los funcionarios de la Junta Central de Contadores.

11. Cumplir las demás funciones conferidas por la ley.

CAPITULO III

De los bienes y recursos

Artículo 17. Son bienes de la Junta Central de Contadores los adquiridos, transferidos o recibidos a cualquier título.

Artículo 18. Constituyen recursos de la Junta Central de Contadores los asignados dentro del Presupuesto General de la Nación y los provenientes de la expedición de documentos y certificaciones y de la venta de impresos y publicaciones.

TITULO III

CAPITULO UNICO

Del Régimen Disciplinario y del ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia

Artículo 19. A partir de la vigencia de la presente ley, las funciones de inspección y vigilancia de la profesión contable en Colombia y la aplicación del régimen disciplinario a los Contadores Públicos y a las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos estará a cargo y bajo la responsabilidad exclusiva de la Junta Central de Contadores.

Artículo 20. La Junta Central de Contadores ejercerá el control disciplinario de la profesión contable y la inspección y vigilancia de la misma, para garantizar que la Contaduría Pública sólo sea ejercida por Contadores Públicos y por Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos debidamente inscritos ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, y que dicho ejercicio se efectúe de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de ley a quienes violen tales disposiciones.

Artículo 21. La Junta Central de Contadores podrá imponer las siguientes sanciones a los Contadores Públicos y/o a las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos:

1. Amonestaciones en caso de faltas leves.
2. Multas hasta de cien salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la inscripción en el registro profesional.
4. Cancelación de la inscripción en el registro profesional.

Parágrafo. El monto de las multas que imponga la Junta Central de Contadores, será proporcional a la gravedad de las faltas cometidas.

Artículo 22. Son causales de suspensión de la inscripción en el registro profesional de personas naturales u Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, la que sea aplicable en cada caso, hasta por el término de un (1) año, las siguientes:

1. La enajenación mental, la embriaguez habitual u otro vicio o incapacidad grave judicialmente declarado, que lo inhabilite temporalmente para el correcto ejercicio de la profesión.

2. No respetar, ni cumplir las disposiciones emanadas del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, sus resoluciones, instrucciones y reglamentos.

3. No respetar ni cumplir las disposiciones en materia de cobro de las tarifas profesionales.

4. Reincidir por tercera vez en causales que den lugar a la imposición de multas.

5. Las demás que establezcan las leyes y las normas de ética profesional y los reglamentos del Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Artículo 23. Son causales de cancelación de la inscripción en el registro profesional de un Contador Público o de una Organización Profesional de Contadores Públicos, la que sea aplicable en cada caso, las siguientes:

1. Haber sido condenado por delitos contra la Fe Pública, contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión.

2. La violación manifiesta de las normas de ética profesional y de las disposiciones emitidas por los organismos de inspección, control y vigilancia gubernamental, y demás entidades estatales y la violación a las normas jurídicas vigentes sobre la manera de ejercer la profesión.

3. El manifiesto quebrantamiento de las normas de Revisoría Fiscal, de los principios de contabilidad generalmente aceptados, de las normas de auditoría, de las normas emitidas por la Contaduría General de la Nación, de las disposiciones profesionales del Colegio Profesional de la Contaduría Pública y de todas aquellas otras relacionadas con la profesión contable.

4. Incurrir en violación de la reserva comercial de los libros, papeles e informaciones contables, en el uso indebido de información privilegiada y en la difusión de secretos industriales conocidos en razón del ejercicio profesional.

5. Haber ejercido la profesión durante el tiempo de la suspensión de la inscripción.

6. Ser reincidente por tercera vez en sanciones de suspensión por razón del ejercicio de la profesión.

7. Haber obtenido la inscripción con base en documentos falsos, apócrifos o adulterados.

Parágrafo. Además de los casos previstos anteriormente, se podrá cancelar la inscripción de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, por las siguientes causas:

1. Cuando por grave negligencia o dolo imputable a los órganos de dirección, administración y representación legal, a los socios, empleados y dependientes que actúen a nombre de una Organización Profesional de Contadores Públicos, se desarrollen actividades contrarias a la ley, a la ética profesional o a las normas que regulan la profesión contable.

2. Cuando la Organización Profesional de Contadores Públicos realice actividades y desarrolle su objeto social sin cumplir con los requisitos señalados en las leyes.

3. Cuando la Organización Profesional de Contadores Públicos no cumpla con sus obligaciones, en relación con sus empleados y dependientes, que tengan la calidad de Contadores Públicos.

4. Cuando se quebranten manifiestamente las normas, resoluciones, reglamentos y disposiciones profesionales emitidos por la Junta Central de Contadores y el Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Artículo 24. La sanción de cancelación de la inscripción en el registro profesional, originada en la condena por delitos contra la Fe Pública,

contra la propiedad, la economía nacional o la administración de justicia, por razón del ejercicio de la profesión, podrá ser levantada cuando la justicia penal rehabilitare al condenado.

Artículo 25. Las investigaciones disciplinarias podrán iniciarse de oficio o como consecuencia de una denuncia o comunicación debidamente soportada, y para su trámite se observará el procedimiento establecido mediante reglamentación especial expedida por la Junta Central de Contadores.

En todo caso, en la tramitación del expediente se respetará el principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa del investigado. La decisión final deberá ser escrita y motivada, y se pondrá en conocimiento del profesional implicado, quien dentro del término previsto en el Código Contencioso Administrativo podrá interponer los recursos que procedan contra la decisión respectiva.

Agotada esta vía, la decisión podrá ser impugnada por la vía Contencioso-Administrativa.

Parágrafo. Tratándose de decisiones sujetas a recursos, las mismas se adoptarán con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que conforman la Junta o la Sala respectiva. Los recursos de reposición se resolverán en la Sala que optó la decisión inicial y los de apelación ante la Junta en pleno. Las demás decisiones se aprobarán por mayoría de votos. En uno y otro caso, se dejará constancia escrita en las actas respectivas del resultado de la votación y de los salvamentos de voto, si los hubiere.

TITULO IV CAPITULO I

Del Colegio Profesional de la Contaduría Pública

Artículo 26. Créase el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, organismo de carácter permanente, de naturaleza privada, con las funciones establecidas en la presente ley y encargado de la orientación técnico-científica de la profesión, de la investigación de los principios de contabilidad, normas de Revisoría Fiscal y normas de auditoría de aceptación general en el país y de registro y control del ejercicio de la profesión.

Artículo 27. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública desarrollará sus actividades conforme al reglamento interno expedido por el Consejo Directivo, el cual no podrá exceder el marco legal existente, y, particularmente, las disposiciones de la presente ley.

Artículo 28. Para ser miembro del Colegio Profesional de la Contaduría Pública se requiere ser Contador Público inscrito, con número de registro de inscripción profesional vigente, asignado por tal organismo.

Artículo 29. Es potestativo afiliarse al Colegio Profesional de la Contaduría Pública y ser Colegiado, pero, en todo caso, sólo podrán ejercer la profesión los inscritos ante el Colegio Profesional, quienes deberán renovar cada tres (3) años el correspondiente registro.

Artículo 30. Tanto los Contadores Públicos como las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos que presten servicios relacionados con la ciencia contable, deberán acreditar, para su ejercicio, la inscripción en el registro profesional de Contadores Públicos que lleva el Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Parágrafo. Además de los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 43 de 1990, el solicitante de inscripción en el registro profesional deberá superar los exámenes que sobre conocimientos y aptitudes puede aplicar el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expedirá el Gobierno Nacional. En igual sentido, a través de reglamento del Gobierno se determinará el procedimiento de renovación de la inscripción profesional.

Entre tanto, y mientras se expide la correspondiente reglamentación, continuarán vigentes los registros profesionales autorizados por la Junta Central de Contadores.

CAPITULO II

De la conformación y dirección del Colegio Profesional de la Contaduría Pública

Artículo 31. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública estará integrado por quince (15) miembros, denominados directores, quienes

tendrán suplentes numéricos, elegidos de la misma lista presentada a la elección. La elección se efectuará por el sistema de cuociente electoral, mediante el voto directo y personal de los Contadores Públicos inscritos de listas presentadas por las Asociaciones de Contadores Públicos de carácter gremial, debidamente registradas, o con el apoyo de un número de Contadores Públicos inscritos, que sea equivalente a por lo menos el 1% del total de estos profesionales, en elecciones que se practicarán conforme al reglamento que para el efecto expedirá el Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Artículo 32. La convocatoria a las elecciones de los miembros del Colegio Profesional de la Contaduría Pública se llevará a cabo cada cinco (5) años en el mes de mayo, y será realizada por el Consejo Directivo con seis (6) meses de antelación a la fecha señalada para su celebración. Los escrutinios se realizarán en cada ciudad donde exista una seccional del Colegio Profesional, de conformidad con el reglamento expedido por el Consejo Directivo.

Parágrafo transitorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la primera elección de miembros del Colegio Profesional de la Contaduría Pública se llevará a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Su reglamentación, convocatoria y escrutinios deberán realizarse por la Junta Central de Contadores, Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 33. Para el estudio y consideración de los temas de que se ocupa el Colegio profesional de la Contaduría Pública, el mismo se dividirá en tres (3) gabinetes de cinco (5) directores cada uno, denominados "Ético y de Registro y Control", "Científico y Técnico" y, "de Bienestar y Desarrollo Profesional". Los tres gabinetes reunidos conformarán el pleno de Directores o Consejo Directivo, a cuyo cargo se encuentra la dirección, administración y organización del Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

El pleno de Directores también tiene la función de velar por el cumplimiento de sus decisiones, apoyar al colegiado en sus justas aspiraciones profesionales, gestionar la inversión de los fondos, bienes y recursos del Colegio, y cumplir las funciones asignadas en la presente ley, y demás disposiciones y reglamentos.

Artículo 34. Para ser elegido Director del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, se requiere ser colegiado, haber sido postulado y electo conforme a la presente ley, para lo cual debe cumplir los mismos requisitos exigidos para ser consejero de la Junta Central de Contadores.

Artículo 35. No podrán ser Directores del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, quienes sean a la vez miembros de la Junta Central de Contadores.

CAPITULO III

De las funciones del Colegio Profesional de la Contaduría Pública

Artículo 36. Son funciones del Colegio Profesional de la Contaduría Pública:

1. Efectuar, a costa del interesado, la inscripción de los Contadores Públicos, previo cumplimiento de los requisitos legales, registrar la suspensión o cancelación de la inscripción cuando así se decida, y llevar el registro actualizado de los Contadores Públicos inscritos.

2. Realizar, a costa del interesado, la inscripción de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de constitución y funcionamiento señalados en la presente ley, y registrar las sanciones de que sean objeto. Así mismo, llevar el registro de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos inscritas.

3. Expedir, a costa del interesado, las certificaciones relacionadas con las facultades expresamente atribuidas. Así mismo, autorizar la renovación de la inscripción en el registro profesional, para lo cual exigirá requisitos de actualización de los profesionales conforme al reglamento que sobre el particular expida ese organismo.

4. Aplicar las pruebas, evaluaciones o exámenes que deben superar los Contadores Públicos para acceder a la inscripción en el registro profesional y para su renovación, conforme lo considere el Pleno de Directores

del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, en los términos de la presente ley.

5. Adelantar investigaciones técnico-científicas, y desarrollar los temas relacionados con los principios de contabilidad y su aplicación, así como sobre normas de Revisoría Fiscal, auditoría, control empresarial y demás aspectos técnicos atinentes a la profesión contable.

6. Pronunciarse sobre la aplicación de los principios de contabilidad, las normas de auditoría, la Revisoría Fiscal y en general sobre el ejercicio de la profesión en materia técnico-científica.

7. Expedir las disposiciones profesionales que rigen la Contaduría Pública en materia ética y técnico-científica.

8. Fijar los honorarios mínimos que deben cobrar los Contadores Públicos y las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos.

9. Emitir directrices sobre estándares de calidad, incluida la certificación sobre el nivel de la calidad de los servicios profesionales de los Contadores Públicos y de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos.

10. Registrar las asociaciones gremiales de Contadores Públicos y expedir el reglamento sobre este particular, incluidos los aspectos relacionados con la actualización de datos.

11. Autenticar la firma de los Contadores Públicos, Revisores Fiscales y Auditores en los distintos estados financieros, documentos, informes, dictámenes y certificaciones emitidos.

12. Emitir concepto y certificar que las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos que ejercen sus actividades bajo el nombre de marcas, franquicias o representaciones internacionales, cumplen con los requisitos para ejercer la Contaduría Pública en Colombia.

13. Ejercer la representación de la Contaduría Pública y convocar a los congresos que celebre la profesión contable en el país, así como establecer intercambios con organizaciones contables internacionales. Igualmente, fomentar la ayuda mutua de los colegiados, para lo cual organizará un régimen de bienestar social.

14. Actuar como organismo consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos relacionados con el desarrollo y ejercicio de la profesión contable.

15. Expedir su propio reglamento.

16. Crear Colegios Seccionales.

17. Apoyar a la Junta Central de Contadores en la adopción de los mecanismos que propendan por el mejoramiento del nivel académico de las facultades de Contaduría Pública y de la calidad de los cursos y seminarios que a título de educación no formal se ofrezcan en el país en materias relacionadas con la profesión contable.

18. Elaborar las listas de los peritos contables que requiera el poder judicial y demás entidades oficiales.

19. Las demás que le confiera la ley.

TITULO V

CAPITULO I

Del Régimen de Bienestar Social

Artículo 37. El Colegio profesional de la Contaduría Pública, dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, constituirá un fondo de Bienestar Social con el aporte de los Contadores Públicos miembros del Colegio Profesional que deseen acceder a estos beneficios, a través del cual desarrollará programas permanentes y sistemáticos, para atender las necesidades en materia de salud, asistencia legal, capacitación, recreación y demás actividades que propendan por el bienestar del colegiado.

Parágrafo. Los requisitos y formas para acceder a estos servicios serán adoptados mediante reglamento expedido por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

CAPITULO II

De los bienes y recursos

Artículo 38. Son bienes del Colegio Profesional de la Contaduría Pública los adquiridos, transferidos o adquiridos a cualquier título.

Artículo 39. Constituyen recursos del Colegio profesional de la Contaduría Pública los derivados de:

1. El trámite de inscripción en el registro profesional de los Contadores Públicos, personas naturales, y las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos.
2. La autenticación de firmas de estados financieros, documentos, informes, dictámenes y certificaciones emitidas por los Contadores Públicos, Revisores Fiscales y Auditores.
3. La expedición de certificaciones.
4. Las multas.
5. La venta de impresos y publicaciones.
6. Las donaciones.
7. La organización de eventos académicos y demás actividades inherentes a sus funciones.
8. La prestación de otros servicios.

Artículo 40. Además, son recursos del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, los ingresos que se perciban por concepto del registro de los libros de contabilidad de entidades de naturaleza privada y pública, ordenados por la ley.

Artículo 41. Los ingresos, bienes y recursos del Colegio Profesional de la Contaduría Pública percibidos por concepto de la prestación de sus servicios serán destinados a su funcionamiento y al desarrollo de las actividades relacionadas con las funciones expresamente atribuidas.

Artículo 42. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública, mediante reglamento, determinará el valor de sus servicios. En todo caso, el valor de la inscripción profesional y su renovación será el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Tratándose de Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, el valor de inscripción profesional será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de radicación de la solicitud.

TITULO VI

DEL EJERCICIO ASOCIADO DE LA PROFESION CAPITULO UNICO

De las organizaciones profesionales de contadores públicos

Artículo 43. Se denomina Organización Profesional de Contadores Públicos a la persona jurídica, constituida con arreglo a las leyes colombianas, que tiene por objeto principal desarrollar en forma directa actividades relacionadas con la profesión contable.

En las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos el capital social deberá pertenecer por lo menos en un ochenta por ciento, a contadores públicos con registro de inscripción profesional vigente, por lo tanto, el ochenta por ciento de las personas titulares de los derechos, acciones, aportes, cuotas o partes de interés en que se encuentra dividido el capital social, deberán tener la calidad de contadores públicos. El representante legal deberá ser contador público.

Parágrafo. Las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos que desarrollen sus actividades en uso de enseñanzas, marcas, franquicias o representaciones internacionales, deberán acreditar ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública la idoneidad profesional de las entidades que representan y de los aportes, en conocimientos que las mismas le hacen al ejercicio profesional de la Contaduría Pública en el país.

Artículo 44. Las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos para su ejercicio, deberán inscribirse ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública y obtener la tarjeta de registro correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y los reglamentos. En lo relacionado con la prestación de servicios inherentes a la disciplina contable, estarán sujetas a la vigilancia de la Junta Central de Contadores.

Artículo 45. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones, a las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos les será aplicable el régimen legal existente para la profesión contable en el país.

Parágrafo. A las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, además de las inherentes a su calidad de personas jurídicas, les son aplicables, en su caso, las sanciones propias de los Contadores Públicos, personas naturales.

Artículo 46. Previo a su inscripción en el registro mercantil las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos deberán acreditar ante el Colegio Profesional de la Contaduría Pública el cumplimiento de los requisitos contemplados en las leyes. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública expedirá una certificación sobre este particular. Será nula la inscripción que se realice en el registro mercantil sin la observancia de la mencionada certificación.

Artículo 47. A las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, cuando sean contratadas para prestar los servicios de Revisoría Fiscal, les son aplicables las mismas causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas para los contadores públicos individualmente considerados.

Artículo 48. Las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, en desarrollo de su objeto social, responderán solidaria e ilimitadamente por las actividades realizadas por ellas, así como por las de sus socios, accionistas, partícipes, miembros, empleados o dependientes. Igualmente los socios, propietarios o partícipes de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos responderán por las actividades realizadas por la organización.

Artículo 49. Cuando en su ejercicio profesional un Contador Público, perteneciente a una Organización Profesional de Contadores Públicos, fuere objeto de investigaciones o procesos, dicha organización proveerá al citado profesional los recursos necesarios para la defensa de sus intereses, incluidos los costos de asesoría jurídica. Se tendrán por no escritas las cláusulas contractuales que limiten o cercenen este derecho.

Artículo 50. Con el fin de regular la justa competencia entre las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, así como limitar y prevenir el ejercicio de prácticas que generen monopolios, el Gobierno Nacional por vía reglamentaria, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley determinará mediante decreto, los mecanismos necesarios para evitar la ocurrencia de tales prácticas.

Artículo 51. La muerte de un asociado no disuelve la Organización Profesional de Contadores Públicos a la cual pertenezca, ni siquiera en el caso de disminuirse el número de socios a menos del exigido por la ley. Tampoco implica la imposibilidad de seguir ejerciendo el objeto, cuando los adjudicatarios de los derechos del causante no sean Contadores Públicos, aunque se disminuya el porcentaje de capital que deba ser de propiedad de tales profesionales. En uno y otro caso los interesados gozarán del término de un año, contado a partir de dicha defunción, para adoptar las medidas que subsanen la situación presentada.

Artículo 52. Se prohíbe la contratación de servicios profesionales de Contaduría Pública, que incluyan dentro de sus condiciones, limitaciones de carácter étnico, político, religioso o que desmejoren al profesional o a las organizaciones colombianas en relación con profesionales u organizaciones de otros países.

Artículo 53. Las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos deberán garantizar que la dirección de sus trabajos, relacionados con la profesión contable, estará siempre a cargo de un Contador Público con registro de inscripción profesional vigente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la cancelación del registro de inscripción y de la tarjeta de la respectiva Organización Profesional.

TITULO VII

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 54. La Junta Central de Contadores y el Colegio Profesional de la Contaduría Pública tendrán como domicilio principal la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C., y su representante legal será el Director General, designado por el Ministerio de Educación Nacional, y el Presidente, elegido por el Consejo Directivo del Colegio Profesional, respectivamente.

Artículo 55. Para los efectos del régimen disciplinario, la Junta Central de Contadores, además de las disposiciones que emita por vía reglamentaria deberá aplicar la normatividad vigente consignada en el Código de Ética de la Ley 43 de 1990.

Artículo 56. El control de los actos que profiera la Junta Central de Contadores y el Colegio Profesional de la Contaduría Pública, con ocasión del ejercicio de sus funciones, una vez agotados los recursos de ley, corresponderá a la jurisdicción contencioso-administrativa. En

relación con los demás actos del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, la jurisdicción competente será la ordinaria.

Artículo 57. Para efectos de la emisión de disposiciones profesionales del orden ético, técnico-científico, créase un organismo de carácter consultor, adscrito al Colegio Profesional de la Contaduría Pública, compuesto por delegados, que deberán tener la calidad de Contadores Públicos, de las siguientes entidades gubernamentales: Superintendencia Bancaria, Superintendencia de Valores, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Nacional de Salud, Superintendencia de la Economía Solidaria, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Contaduría General de la Nación y Contraloría General de la República.

Artículo 58. Para los efectos de esta ley, se entiende por actividades relacionadas con la ciencia contable, entre otras, las siguientes: la organización, revisión, análisis, evaluación y control de contabilidades, la preparación de estados financieros, la emisión de certificaciones y dictámenes sobre estados financieros; la presentación de servicios de auditoría; la Revisoría Fiscal, la asesoría tributaria, la implantación y evaluación del control interno; la consultoría y asesoría gerencial en aspectos contables y similares; la docencia en el ámbito contable; los peritajes en relación con aspectos contables, y la Hacienda Pública en materia contable.

Parágrafo. El Colegio Profesional de la Contaduría Pública, por virtud de reglamentación, podrá definir nuevas áreas específicas de las actividades relacionadas con la ciencia contable, de acuerdo con las necesidades cambiantes de la sociedad.

Artículo 59. *Entrega de funciones delegadas.* Una vez se constituya el Colegio profesional de la Contaduría Pública, el mismo sustituirá al Consejo Técnico de la Contaduría Pública y a la Junta Central de Contadores en lo pertinente. Para el cabal ejercicio de las funciones públicas delegadas y de las propias de su naturaleza, el Colegio Profesional recibirá los recursos necesarios, conforme a su presupuesto.

Artículo 60. El ejercicio profesional de la Contaduría Pública, relativo a actividades de intervención del Estado y, particularmente en los campos relacionados con el control fiscal, la administración de justicia, la supervisión de sociedades y actividades económicas, por su carácter estratégico en el manejo del Estado, se someterá a requisitos especiales fijados por el Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Artículo 61. El Gobierno Nacional procederá a dictar las normas a que haya lugar, con el fin de evitar el desequilibrio entre el número de profesionales de la Contaduría Pública y la demanda de servicios de tales profesionales. Para tal efecto intervendrá por mandato de la ley y en los términos de la Constitución Política, los aspectos de formación profesional en la Contaduría Pública.

Artículo 62. *Transitorio.* La Junta Central de Contadores – Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Educación Nacional, continuará desarrollando sus funciones y sus miembros serán los que actualmente la conforman, hasta tanto se posesionen los señores Consejeros, elegidos conforme a la presente ley.

Artículo 63. *Transitorio.* Mientras la Junta Central de Contadores y el Colegio Profesional de la Contaduría Pública dictan las reglamentaciones correspondientes a las facultades conferidas por esta ley, continuarán vigentes los procedimientos y normas actualmente aplicables, en lo que fueren compatibles.

Artículo 64. *Transitorio.* Los trámites que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en proceso, pendientes de decisión ante la Junta Central de Contadores, y correspondan en lo sucesivo al Colegio Profesional de la Contaduría Pública, continuarán bajo el conocimiento de la primera, hasta su culminación, y en cumplimiento de las normas vigentes a la fecha de su iniciación.

Artículo 65. Esta ley deroga íntegramente todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el artículo 138 del Decreto 2649 de 1993. De los honorables Senadores,

Ingrid Betancourt Pulecio.

Senadora.

Radicado en la Secretaría General del Senado el día 16 de septiembre de 1999.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En medio de la crisis que afrontamos los colombianos, resulta válido plantear análisis y soluciones que de alguna manera den prioridad a ciertas acciones frente a otras. Por ello es necesario reconocer la importancia de la profesión contable en la recuperación de nuestra dignidad como pueblo y de nuestro crecimiento económico como Nación. No se pretende con esto halagar a los contadores públicos, sino señalar que dentro de una estrategia para enfrentar la crisis nacional, la responsabilidad que les corresponde a ellos es inmensa y primordial.

En este sentido se debe reafirmar el diagnóstico según el cual el deterioro de la calidad de vida de los colombianos está íntimamente ligado a los niveles de corrupción presentes, ya no sólo en la administración pública sino también en la toma de decisiones de nuestro sector privado. Coincidiendo con la filosofía oriental, según la cual las crisis son oportunidades para identificar con mayor claridad no sólo el origen de los problemas sino las bases de posibles soluciones, resulta válido presentar a consideración del honorable Congreso de la República, este proyecto de ley.

Hoy toda Colombia comprende lo que hace algunos años parecían ser sólo señalamientos apasionados. Al colombiano de a pie le queda claro que el aumento del desempleo, el empobrecimiento nacional y las dificultades para cumplir con las obligaciones familiares, tienen directa relación con los malos manejos de nuestros gobernantes y al incumplimiento de la ley por parte de algunos miembros influyentes de nuestro sector privado.

Es de notar cómo el aumento indiscriminado del gasto público generó una especulación contra el peso debido a una falta de confianza en nuestro desempeño económico por parte de los inversionistas tanto nacionales como extranjeros, lo cual llevó en diciembre del pasado año al alza exagerada de las tasas de interés, quebrando a nuestras empresas, dejando sin vivienda a más de 150.000 hogares, reventando nuestro sistema financiero, y obligando por enésima vez a un aumento de impuestos que sólo ha logrado agudizar la recesión.

Es en esta óptica donde la profesión del Contador resulta ser un elemento estratégico para el nuevo diseño de una sociedad más comprometida con el interés general, es decir, más sensible a los condicionamientos éticos. Lo que hace algunos años parecía ser un lujo inaccesible a pueblos en vía de desarrollo como el nuestro, es hoy una condición *sine qua non* para acceder al primer mundo. La ética no es un adorno, es tan necesaria para una nación como el agua para el pez.

Crear mecanismos de control más al alcance del ciudadano de a pie, no es sólo una responsabilidad de los legisladores. Lo es también de aquellos que por su profesión tienen acceso a la información, y la certifican como cierta ante nuestra sociedad. Como las Cámaras de Comercio, también como los notarios, les corresponde a los contadores públicos ser guardianes de la fe pública y es en el ejercicio de esta función donde la profesión se torna indispensable para lograr mayores niveles de transparencia y de limpieza en las actividades de los agentes públicos y privados.

Es a este título que se puede entender el funcionamiento de una profesión que debe volverse la aliada de la revolución tranquila que debemos ofrecerle al pueblo colombiano. Una revolución hecha de justicia social, es decir de compromiso honesto por el interés de los más humildes. Sólo reactivando las correas de transmisión para que el engranaje de la redistribución del ingreso sea efectivo, podremos alcanzar el sueño de la paz y del bienestar económico. Allí están los contadores públicos, con su técnica contable, con su sano criterio, y con su compromiso profesional.

Corresponde a los contadores ser el ojo y el corazón de los colombianos ahí donde ejercen su profesión, velando por neutralizar la evasión de impuestos y la alteración de los balances que permitan la desviación de los recursos pertenecientes a la Nación, es decir al pueblo. Más aún, corresponde a esta profesión defender la herencia de cada uno de los colombianos mediante un ejercicio idóneo y transparente.

Es con esta disposición que presento ante el honorable Congreso de la República, este proyecto de ley "por el cual se dictan normas sobre la profesión contable, se reorganiza la Junta Central de Contadores y se crea

el Colegio Profesional de la Contaduría Pública". La iniciativa pretende desarrollar la norma constitucional que establece la posibilidad de crear colegios profesionales, en procura de consolidar un verdadero espacio democrático donde los profesionales participen, a través de sus representantes, en la adopción de las decisiones que de alguna manera incidan en su desempeño y en las relaciones con los usuarios de sus servicios, sin restricción alguna distinta a la de acreditar el cumplimiento de los requisitos para ejercer la profesión.

Se pretende que la Junta Central de Contadores modifique sus funciones y atribuciones, y permita el nacimiento del Colegio Profesional de la Contaduría Pública, con la convicción plena de que sus casi cuarenta y tres años de vida institucional servirán de soporte incuestionable al desarrollo del ambicioso propósito de dar vida a un ente que aglutine, sin distinción ni condicionamientos especiales, a todos los profesionales de la contaduría pública, habilitados para ejercer la profesión.

El origen de la Junta Central de Contadores, ligado a la historia de la contaduría pública en Colombia, se remonta al año de 1956 cuando por virtud del Decreto Legislativo número 2373 se reglamentó por primera vez la contaduría pública y se creó el tribunal disciplinario de la profesión, con el carácter de agente del Gobierno en la atención de los asuntos propios de la profesión contable, ente conformado por representantes del Ministerio de Educación Nacional, de la Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas, de las Superintendencias Bancaria y de Sociedades, y de los contadores públicos.

Después de algunos acontecimientos relevantes y en respuesta a la necesidad sentida de los contadores públicos que reclamaban la actualización de la reglamentación de la profesión, se expidió la Ley 145 de 1960, norma que entró en vigencia el 3 de febrero, de 1961 y que atribuyó a la Junta Central de Contadores el carácter de entidad disciplinaria, organizada como una dependencia del Ministerio de Educación Nacional, e integrada por un delegado de ese organismo, uno de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, el decano de la facultad de contaduría pública y ciencias económicas, representantes de la Asociación Colombiana de Universidades, y de los contadores públicos titulados y autorizados.

El marco jurídico derivado de la expedición de esta ley fue recogido en gran medida por la Ley 43 de 1990, cuerpo normativo que determinó el tránsito de la contaduría pública, entendida como actividad técnica, a una profesión científica con un alto contenido cultural y académico, suficientemente capaz de impulsar el desarrollo económico del país. Esta nueva ley reglamentó de manera integral el ejercicio de la Contaduría Pública e incorporó en su articulado el código de ética, mediante el cual se precisaron las normas de conducta que deben observar los contadores públicos y cuya transgresión determina la posibilidad de imponer sanciones de carácter disciplinario.

A través de esta ley, actualmente vigente en su integridad, se dotó a la Junta Central de Contadores de las herramientas necesarias para cumplir las funciones asignadas, dándole el carácter de Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Educación Nacional, compuesta por delegados de organismos del Estado, representantes de la Academia y de los Contadores Públicos agremiados. De igual manera, se creó el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como un organismo encargado de la orientación técnico-científica de la profesión y de la investigación de los principios de contabilidad y normas de auditoría de aceptación general en el país.

Con la nueva estructura, nacida de la expedición de la Ley 43, la Junta Central de Contadores ha mostrado un incuestionable grado de desarrollo, acorde con las necesidades de los profesionales de la Contaduría Pública y de los usuarios de sus servicios, testigos excepcionales de la dinamización y actualización de los procesos en la entidad, en respuesta a las expectativas generales, y con la convicción del enorme compromiso social de los contadores públicos frente a la potestad de dar fe pública, quienes como protagonistas de las actividades, relaciones y condiciones económicas, se convierten en los más idóneos agentes de los particulares y del Estado.

Pues bien, dentro de este panorama histórico se evidencia un recorrido en el que se advierten tres grandes momentos para la Junta Central de Contadores:

1. El de sus inicios, consagrado en el Decreto-ley 2373 de 1956.

2. El de su afirmación, estatuido con la Ley 145 de 1960.

3. El de su modernización, legitimado con la expedición de la Ley 43 de 1990, en la que se incorpora el Código de Ética de la Profesión Contable en Colombia, con las posteriores transformaciones, especialmente las establecidas por el Decreto 1953 de 1994, en virtud del cual se modifica la naturaleza jurídica de la Junta Central de Contadores, definiéndola como Unidad Administrativa Especial, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, dependiente del Ministerio de Educación Nacional.

En tal sentido, frente al actual estado de las finanzas públicas y dentro de un modelo de modernización que permita a entes capaces de valerse por sí mismos, orientar su gestión en un ambiente regido por principios de derecho privado, y sin que se pueda cuestionar la necesidad de la existencia de la Unidad Administrativa Especial -Junta Central de Contadores, resulta apropiado y oportuno presentar la propuesta de constituir además el Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Se reafirma su conveniencia, si se tiene en cuenta que los casi setenta y cinco mil (75.000) contadores públicos que hoy ejercen en el país reclaman la conformación de un ente que represente sus intereses y que a su vez asuma la trascendental función de registrar y controlar el ejercicio de la profesión, cuyas condiciones hoy son bien especiales en razón del creciente aumento de las instituciones universitarias que ofrecen programas de contaduría pública.

Se debe reconocer, además, que la experiencia de los colegios profesionales a nivel internacional ha sido muy exitosa, frente a la necesidad de fortalecer, con un espíritu de participación democrática, los intereses de los profesionales de cualquier área del conocimiento. Esto, teniendo en cuenta que su creación y organización descansan en la posibilidad de sumar esfuerzos e identificar y resolver problemas y vicisitudes propias del ejercicio, dentro de un esquema solidario y también en un ambiente de proyección individual.

Dentro de este contexto, y recordando que es deber del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, facilitando la participación de todos en las decisiones que los afectan, se hace necesario que los ejecutores de la disciplina contable se conviertan en verdaderos gestores del desarrollo de su profesión, con la certeza de que en la búsqueda de óptimos resultados se precisa su decidida participación y aporte constante.

Con este proyecto de ley se pretende, entonces, dar un nuevo paso en el desarrollo de la profesión contable, ligado, como ya se ha dicho, a la historia de la Junta Central de Contadores, organismo que hoy cuenta con la infraestructura y logística propicias para acometer la trascendental misión que le corresponde en coadyuvar con el nacimiento del colegio profesional.

En su conjunto, el proyecto establece regulaciones generales sobre el ejercicio de la profesión contable, determina la estructura y funciones de la Junta Central de Contadores, crea el Colegio Profesional de la Contaduría Pública; consagra los principios orientadores del proceso disciplinario, en armonía con el código de ética de la profesión; fija los parámetros para la concreción de programas de bienestar social de los colegiados; determina con claridad la procedencia de los recursos del nuevo ente; dicta orientaciones particulares sobre el ejercicio asociado de la profesión, y hace señalamientos precisos sobre la manera como ha de asumir sus funciones la Junta Central de Contadores, en su nuevo carácter, al igual que le señala las atribuciones al Colegio Profesional de la Contaduría Pública.

Se destaca que a través de esta propuesta se profundiza en el tema de la fe pública, consustancial al ejercicio profesional de contador público, fe que se funda en la confianza de la sociedad y que se constituye en la razón por la cual se justifica la existencia de un régimen de responsabilidad particular y estricto para los profesionales de la contaduría pública, consecuencia de su misión pública, que los presenta como delegatarios de una función estatal, cual es la de certificar la veracidad de ciertos actos, hechos y documentos, brindando a la comunidad seguridad sobre su autenticidad.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 1999 SENADO

por el cual se reforman y complementan las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996, para garantizar la prevalencia del interés general, fortalecer la televisión pública, estimular y proteger las formas asociativas y solidarias de propiedad que establece la Constitución Nacional, el debido proceso y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

De la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión y sus altos funcionarios

Artículo 1°. Se reforma y se adiciona el artículo 1° de la Ley 335, que quedará así:

La Comisión Nacional de Televisión tendrá una Junta Directiva compuesta por cinco (5) miembros, los cuales serán elegidos o designados por un período de dos (2) años, reelegibles hasta por el mismo período, de la siguiente manera:

a) Dos (2) miembros serán designados por el Gobierno Nacional, uno (1) en representación del Presidente de la República y uno (1) en representación de los Ministros de Comunicaciones, Cultura, Educación y Medio Ambiente, designados por acto administrativo de conformidad con el artículo 115 de la C. N.

b) Un (1) miembro será escogido entre los representantes legales de los canales regionales, elegido por los operadores del servicio público de televisión en todos los niveles;

c) Un (1) miembro elegido por los representantes legales de las asociaciones profesionales y sindicales de los siguientes gremios que participen en la realización de la televisión: actores, directores y libretistas, productores, técnicos, periodistas, cantantes, músicos, críticos de televisión, decanos de las facultades de educación y de comunicación social de las universidades reconocidas por el Estado, con personalidades jurídicas vigentes de por lo menos dos (2) años de existencia de funcionamiento al momento del acto de la elección;

d) Un (1) miembro elegido por los representantes legales de las federaciones que integren ligas y asociaciones de padres de familia, ligas y asociaciones de televidentes, legalmente constituidas y reconocidas con personalidad jurídica vigente de por lo menos dos (2) años de existencia y funcionamiento al momento del acto de la elección.

Parágrafo 1°. Los aspirantes a comisionados deberán tener por lo menos diez (10) años de experiencia o ser profesional en actividades relacionadas con la televisión, la educación, la administración pública, la rama jurisdiccional o la rama legislativa e inscribirse como candidatos en la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el Código Electoral Colombiano para las elecciones de congresistas por tratarse de una elección nacional cuyas fechas de inscripciones, elecciones, procedimiento y control será establecida por el Consejo Nacional Electoral, mediante acto administrativo que garantice la independencia y autonomía de la Comisión Nacional de Televisión del gobierno.

Parágrafo 2°. Los representantes legales de las organizaciones señaladas en los literales b), c) y d) deberán inscribirse como electores en las Delegaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil en todo el

país para establecer el censo o registro electoral, presentando el certificado de existencia y representación legal vigente expedido con diez (10) días de antelación a la fecha de inscripción y el documento de identidad personal de su representante legal.

Parágrafo 3°. El acto de posesión y legalización se hará en acto especial en la Comisión Nacional de Televisión, con la presencia de los Comisionados, el (la) Director (a), el (la) Secretario (a) General, El Presidente del Consejo Nacional Electoral, el Presidente de la República o su Ministro Delegatario, El Presidente del Senado de la República, El Presidente de la Cámara de Representantes y de las Comisiones Sextas Legislativas.

Artículo 2°. La Comisión Nacional de Televisión tendrá un Director General con experiencia comprobada de por lo menos diez (10) años en el campo ejecutivo de la televisión, que ejercerá su representación legal y ejecutará sus decisiones, será designado para un período coincidente de dos (2) años, por decisión calificada de las dos terceras partes de la Junta Directiva, que le fijará sus funciones y remuneración, asistirá con voz a sus sesiones.

Artículo 3°. Para efectos de garantizar el debido proceso administrativo se crea la Dirección Legal de Televisión, como la dependencia que conocerá los procesos administrativos, asuntos jurídicos y demás acciones que demande o se presenten ante la Comisión Nacional de Televisión, que deberá adicionar en sus estatutos, las funciones, personal y demás asuntos correspondientes a su ejercicio como autoridad administrativa de primera instancia. La Junta Directiva actuará en segunda instancia.

CAPITULO II

Televisión pública y de interés social

Artículo 4°. *Operadores públicos de televisión.*

a) *Nivel nacional.* Son el Instituto Nacional de Radio y Televisión "Inravisión" que operará los canales Uno y A con participación de la empresa privada en la producción, programación y comercialización de programas de televisión y Señal Colombia que tendrá presupuesto oficial para su operación y las organizaciones que se creen del orden oficial para el desarrollo del Canal del Congreso y los canales educativos o de interés social, que se organizarán como empresas comerciales e industriales del Estado a nivel nacional de acuerdo con las reglamentaciones que las constituyan;

b) *Nivel regional.* Son las organizaciones regionales de televisión que operan los actuales y futuros canales regionales de televisión, que se conformarán como empresas comerciales e industriales del Estado con participación de entidades e institutos oficiales del orden Nacional, seccional o regional, gobernaciones y capitales de departamento.

Parágrafo. Los operadores públicos nacionales y regionales tendrán régimen legal, autonomía administrativa, comercial y presupuesto propios. Deberán cancelar los derechos por la prestación del servicio al Estado, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 5°. Reforma parcialmente el artículo 14 de la Ley 335 de 1996, que en su primera parte quedará así:

La Junta Directiva de Inravisión estará conformada por:

- a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado quien la presidirá;
- b) El Ministro de Educación o su delegado;
- c) El Ministro de Cultura o su delegado;
- d) Un delegado de los Productores y Programadores de los canales Uno y A;
- e) El representante legal de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones o su delegado, mientras se mantenga como entidad oficial socia de Inravisión;
- f) Un (1) representante designado por las organizaciones nacionales de televidentes;
- g) Un (1) representante designado por las organizaciones nacionales de consumidores y padres de familia;
- h) Un (1) representante designado por las Juntas Directivas de los sindicatos o asociaciones de los trabajadores de Inravisión y Audiovisuales;

Se evidencia como innovación del proyecto que nos ocupa, además de la creación del colegio como un ente privado, con funciones públicas de gran significación, la consagración del deber de los profesionales inscritos de renovar su tarjeta profesional, constituyéndose este en el mecanismo idóneo para que los mismos se actualicen, en consideración de las exigencias cada vez mayores de los usuarios de sus servicios, en un entorno económico, nacional e internacional, caracterizado por su gran complejidad, competencia y dinamismo.

Se constituye de esta manera la tarjeta profesional en el único documento que habilita a sus titulares para desarrollar actividades inherentes a la disciplina contable, si se tiene en cuenta que la misma fue otorgada previo cumplimiento de requisitos especialmente exigentes, cuya determinación debe consultar la importancia de la función contable, con la certeza de que su ejercicio compromete el orden público económico, bajo el supuesto de que las actuaciones que los Contadores Públicos adelantan en el ámbito de su profesión quedan revestidas por una presunción de verdad, con la que se pretende dotar de seguridad el mundo de las transacciones económicas.

En este sentido, la contaduría pública y por ende sus ejecutores, trascienden el fuero propio de las actividades privadas para tocar los linderos de lo colectivo, dada la función social que involucra su ejercicio. Así, se evidencia la necesidad de la tarjeta profesional, cuyo otorgamiento y renovación corresponde en los términos de este proyecto al Colegio Profesional de la Contaduría Pública, organismo responsable del diseño de los mecanismos que permitan la actualización permanente de los profesionales en el área específica de su desempeño.

Este organismo, de naturaleza singular, con dignatarios designados en parte por el Gobierno Nacional y en parte por el colegio profesional, permitirá, sin dudar, que la Junta Central de Contadores continúe en el propósito de fortalecerse como un organismo administrativo imprescindible. Asimismo el Colegio como organización privada debe consolidarse como organismo independiente con funciones públicas, de las cuales se destacan, entre otras, las de efectuar la inscripción de los profesionales de la contaduría pública y de las Organizaciones Profesionales de Contadores Públicos, a favor de quienes expide la tarjeta profesional; la de regulación, registro y control; la de adelantar investigaciones técnico-científicas y pronunciarse sobre los principios éticos de contabilidad y normas relativas al ejercicio de la profesión en materia técnico-contable, la de actuar como organismo consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos relacionados con el desarrollo y ejercicio de la profesión contable.

Para materializar tan ambiciosas tareas, se concibe al colegio con una estructura basada en tres gabinetes:

Científico-técnico

Ético y de registro y control

De bienestar y desarrollo profesional.

Que integrados conforman el Consejo Directivo, con funciones de dirección, administración y organización, responsable además de velar por el cumplimiento de sus decisiones y apoyar al colegiado en sus justas aspiraciones profesionales, gestionando, de igual manera, la inversión de los fondos, bienes y recursos de la entidad.

Los gabinetes ético y de registro y control seguirán desarrollando las funciones que en materia de inscripción y expedición de tarjetas profesionales de contador público, viene cumpliendo la Junta Central de Contadores. Por su parte, el gabinete científico-técnico, aspecto por resaltar, asume las funciones que corresponden al ámbito de competencia del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, organismo que por virtud de la Ley 43 de 1990 se encarga de la orientación técnico-científica de la profesión.

Para efectos de la emisión de disposiciones profesionales, se propone la creación de un organismo de carácter consultivo, compuesto por delegados de las Superintendencias Bancaria, de Valores, de Sociedades, Nacional de Salud, de la Economía Solidaria; de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; la Contaduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

De otra parte, y como aspecto novedoso, se evidencia a lo largo del proyecto el propósito de salvaguardar los intereses de los colegiados, a través de la constitución de un fondo de bienestar social, que servirá para desarrollar programas orientados a atender sus necesidades en materia de capacitación, recreación, salud y asistencia legal, así como la de establecer mecanismos de apoyo al colegiado desempleado transitoriamente, entre otras. Estas actividades son responsabilidad del Gabinete de Desarrollo y Bienestar Social. En igual sentido, se regula el ejercicio asociado de la profesión a través de las organizaciones profesionales de contadores públicos, cuyo objeto principal lo constituye el desarrollo de actividades relacionadas con la profesión contable, antes que para su ejercicio deberán obtener tarjeta profesional y estarán sujetos a la vigilancia tanto de la Junta Central como del Colegio, con un régimen de responsabilidad especial por razón del desempeño de la profesión contable.

Resaltamos, además, que los dignatarios del nuevo ente, denominados en el proyecto directores, desempeñarán las funciones asignadas en forma permanente, superándose así las dificultades propias del actual modelo, basado en el compromiso, sacrificio y generosidad de sus miembros, quienes, no obstante su calidad *ad honorem*, deben acumular a sus rutinas diarias las complejas tareas atribuidas por expreso mandato de la Ley 43 de 1990.

No sobra advertir que el éxito de una iniciativa tan ambiciosa radica en gran medida en la disponibilidad inicial de recursos y bienes, por lo cual resulta conveniente el establecimiento de los mecanismos propicios para que los destinados al uso exclusivo de la Junta Central de Contadores - Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Educación Nacional, se asignen al Colegio Profesional de la Contaduría Pública, una vez el mismo entre a operar. Con el paso del tiempo, con ocasión de la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones públicas expresamente asignadas, el nuevo ente contará con los recursos necesarios para garantizar su permanencia.

De recibirse positivamente esta propuesta, mediante la cual se pretende orientar un modelo de descentralización, caracterizado por la prestación de un servicio público por parte de una entidad privada, actuando en interés general, estamos seguros se concretará un viejo anhelo de la profesión contable: Contar con un organismo que, dotado de las herramientas necesarias para desenvolverse, dentro de un esquema de democratización en la toma de decisiones, canalice sus recursos para garantizar el control del ejercicio profesional, con una vocería independiente, digna y sólida en la búsqueda de los medios que permitan la materialización de programas de bienestar y desarrollo de los contadores públicos.

De esta manera la profesión de contadores públicos será pionera en el diseño de esta nueva forma solidaria de participación democrática, abriendo los canales necesarios para organizar las profesiones con todos los medios que ponen la Constitución y la ley a su alcance.

De los honorables Senadores,

Ingrid Betancourt Pulecio,
Senadora.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 1999.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 1999

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 104 de 1999 Senado, "por el cual se dictan normas sobre la profesión contable, se reorganiza la Junta Central de Contadores y se crea el Colegio Profesional de la Contaduría Pública", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.